

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARTÍCULO 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *BOLETÍN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse a final de cada año.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

ARTÍCULO 23—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo o lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 3 Marzo 1926.)

Gobierno Civil

de la
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 707

Sección de Obras Públicas

Aguas

En el Gobierno civil de la provincia de Jaén se ha presentado una petición de aprovechamiento de aguas públicas con arreglo a la siguiente:

NOTA

Nombre del petionario: Don Ju-

lián Soriano y Gurruchaga, Consejero Delegado de la Compañía onónima de Obras públicas, en nombre y representación de la misma.

Nombre de los manantiales o corrientes que se pretende utilizar: Manantiales de Jimena, Gútar, Albanchez y otros que nacen en las lomas de Aznatin y vierten al río Bedmar, afluente del Guadalquivir.

Caudal que se solicita: Ciento veinte y cinco litros por segundo de tiempo.

Destino: Abastecimiento de aguas a Linares.

Términos municipales que se atraviesan con las obras: Albanchez, Bedmar, Jimena, Garciez, Baeza, Bejigar, Lupión, Ibros y Linares.

Lo que en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 10 del Real Decreto de 5 de Septiembre de 1918, se publica en este periódico oficial señalándose un plazo de treinta días, que empezará a contarse en 5 de Marzo próximo y terminará en 4 de Abril siguiente a las trece horas, durante el cual podrán presentarse y se admitirán en el Gobierno civil de la expresada provincia de Jaén los proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Córdoba 25 de Febrero de 1926.—
El Gobernador, **Luis M.ª Cabello Lapiedra**.

La Administración del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Córdoba, participa a los Ayuntamientos, así como a las entidades y particulares, que en breve les será girado por el importe de la suscripción anticipada del semestre de Enero a Junio del año actual, rogándoles al objeto de facilitar la buena marcha administrativa de esta publicación, que atiendan nuestros giros.

Alcaldía Constitucional DE CÓRDOBA

Núm. 742

Año de 1925-26

Segundo periodo cuatrimestral
Extracto de los acuerdos adoptados por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en las sesiones extraordinarias celebradas durante el expresado periodo cuatrimestral.

Sesión del día 5 de Diciembre de 1925
Presidencia del señor don José Cruz Conde, Alcalde de esta Capital.

Leído y aprobado el borrador del

acta de la sesión anterior respectiva al 21 de Octubre último, el Excelentísimo Ayuntamiento acordó:

Aprobar el contrato formalizado por el señor Alcalde con el Banco del Crédito Local de España de veinte de Noviembre próximo pasado, relativo a una operación de crédito hasta la cuantía máxima de veinte y dos millones ciento ochenta y cinco mil ciento cinco pesetas noventa y dos céntimos destinadas al pago parcial de las obras construcciones, servicios y demás atenciones que figuran en el presupuesto extraordinario.

Sesión del día 3 de Enero de 1926

Presidencia del señor don José Cruz Conde, Alcalde Presidente.

Leído y aprobado el borrador del acta de la sesión anterior respectiva al 5 de Diciembre último, el Excelentísimo Ayuntamiento acordó.

Declarar posesionados en sus cargos a los señores Concejales suplentes nombrados por el Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, que asistieron a la sesión.

Admitir la renuncia del cargo de Alcalde Presidente y de Concejal que presenta el señor don José Cruz Conde.

Designar por absoluta mayoría de votos, para el cargo de Alcalde Presidente, al Primer Teniente don Pedro Barbudo Suárez Varela.

V.º B.º: El Alcalde, P. Barbudo.—
El Secretario, José Carretero.

Sección de Positos

Núm. 752

CERTIFICO.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«**PROVIDENCIA.**—Recibida en esta oficina demi cargo la relación de los deudores al Pósito de Guadalcázar que se expresarán, y que durante el plazo reglamentario no han satisfecho sus deudas quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo octavo del Real decreto 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100 quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba a 2 de Marzo de 1926.
—El Jefe de la Sección, Julio B. Muñoz.

Relación que se cita

Número de orden.—Nombres de los deudores o sus causahabientes.—Nombres de los fiadores.—Fechas de las obligaciones: Día.—Mes.—Año.—Cantidades adeudadas. Principal e intereses, pesetas céntimos; 5 por 100 de recargo, pesetas céntimos, total pesetas céntimos.

Fernando Moyano Jiménez, 19 Febrero de 1925, 78, 3'90, 81'90 pesetas.

Sección Regional de Pósitos y Colonización

DE
CORDOBA-JAÉN

Núm. 741

Circular

Aunque preceptivamente está ordenado por el artículo 53 del Real Decreto de 27 de Abril de 1923 que las corporaciones cuentadantes de los Pósitos

han de rendir anualmente las cuentas de los respectivos establecimientos dentro del mes de Enero siguiente al del año a que aquellas se contraen, ésta Jefatura en su deseo de simplificar la contabilidad de los Pósitos y para descargar de trabajo a los dignos Secretarios cuentadantes, ha acordado relevar de la expresada rendición de cuentas a todos aquellos Pósitos cuya marcha sea normal y rinda periódicamente los servicios que se les encomienden, sin dejar de enviar cada mes el parte y balance de las operaciones verificadas en el establecimiento.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones interesadas.

Córdoba 2 de Marzo de 1926.—El Jefe de la Sección Julio B. Muñoz.—(Rubricado).

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES ORDENES

Ilmo. Sr: En vista de lo solicitado por D. Alfonso Enriquez de Salamanca, Registrador de la Propiedad de Mancha Real, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios que debe usar en Madrid; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: El Consejo Superior de Cámaras de Comercio e Industria y alguna otra entidad también respetable han expresado al Gobierno deseos de exponer determinadas observaciones que seguramente han de ser interesantes, referentes a prácticas y costumbres establecidas en el uso y aplicación del Código de Comercio, para que las Comisiones encargadas de redactar, e informar el proyecto sobre reforma del libro segundo de dicho Código puedan tenerlas en consideración al realizar la misión que tienen confiada.

El Gobierno, de acuerdo con el parecer de V. E. que al efecto ha sido oído, no sólo estiman merecedora de ser atendida la indicación formulada, sino que cree de positiva conveniencia oír a cuantas persona y entidades técnicas o prácticas tengan a bien exponer el fruto de su estudio o de su experiencia, útil para ser recogido en el Cuerpo legal reformado de que se trata, pero sin que la información que a tal fin habrá de practicarse deba

dilatar la ultimación del proyecto. Y con el expresado propósito.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer.

1.º Que se abra una información escrita en la que puedan ser oídas todas las entidades y persona interesadas en la aplicación del Código de Comercio sobre las reformas que convenga introducir en el libro segundo del citado Cuerpo legal vigente en España.

2.º Que los escritos que a tal fin se formulen se dirijan al Presidente de la Comisión general de Codificación, instalada en el segundo piso del Palacio de Justicia, de esta Corte.

3.º Que el plazo para recibir la información escrita se da por terminado el 10 de Marzo próximo, a las doce del día.

4.º Que para facilitar el estudio de los escritos que integren la información que se abre por los ponentes respectivos, se formulen por los informantes, en hojas separadas, las observaciones referentes a cada uno de los títulos y secciones en que se divide el libro segundo del Código de Comercio; y.

5.º Que por V. E. y el Presidente de la sección segunda de esa Comisión se haga la clasificación de los informes recibidos y su distribución entre los Vocales de dicha sección en la forma que estimen más conveniente para su mejor y más rápido estudio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Comisión general de Codificación.

Excmos. Sres.: En más de medio siglo que lleva en vigor la ley Orgánica del Poder judicial no se había suscitado duda alguna sobre el texto del artículo 749 de dicha ley, y siempre que algún Juez, corregido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial correspondiente, intentó recurrir contra el acuerdo por el cual se le impuso la corrección, le fué rechazado de plano el recurso, conforme a la letra y al espíritu del citado artículo 749. Pero ha llegado a este Ministerio noticia de un caso en que por primera vez no sólo han surgido dudas sobre la cuestión planteada, sino que ha prevalecido un criterio opuesto al que el texto legal expresa. Notoria es la trascendencia que la admisión de la nueva doctrina alcanzaría, pues admitido a un funcionario corregido un recurso, con omisión de lo que el artículo 749 de la ley Orgánica del Poder judicial establece o a pesar de tal precepto, no debería negarse, sin faltar a la más rudimentaria equidad, la revisión de todas las correcciones impuestas a quienes se les negó recurso contra los acuerdos, imponiéndolas, por estimar que lo prohíbe aquel precepto legal. Y tratándose de normas para la admisión y sustanciación de recursos gubernativos, que si bien están incluídas en la ley Orgánica de los Tribunales incumbe al Gobierno aclarar y ampliar en lo necesario, urge resolver la cuestión planteada en términos generales para que no pueda ser reproducida fundadamente.

Si el texto del citado artículo 749 de la ley Orgánica del Poder judicial no fuese claro y contundente, autorizaría a tenerlo por tal el hecho de que en cincuenta y seis años, durante los cuales han integrado la Sala de gobierno del Tribunal Supremo tantos ilustres Magistrados haya sido interpretado y aplicado en los mismos términos. Pero no es sólo dicho texto en sí, sino el de otros artículos de la misma ley con los cuales se relaciona, lo que obliga a declarar vigente en toda su pureza y a ratificar expresamente la letra del artículo 749.

En efecto, claramente atribuye el artículo 732 el carácter de privativa a la jurisdicción disciplinaria de las Salas de Gobierno de las Audiencias constituidas en Salas de Justicia respecto a los Jueces de primera instancia y de instrucción, que son los funcionarios que actúan en vez de los Jueces de Tribunales de partido; siendo de notar que, si bien el párrafo tercero del artículo 732 se refiere sólo a los Jueces de primera instancia, y es el párrafo segundo el que habla de los Jueces de instrucción, atribuyendo la jurisdicción disciplinaria sobre éstos a los Tribunales de partido, cuando se refundieron las funciones de primera instancia y de instrucción en un mismo Juez, el artículo 5.º de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial limitó la jurisdicción disciplinaria de las Audiencias de lo Criminal (hoy provinciales), sobre los Jueces de instrucción, a las faltas relativas al ejercicio de su cargo en asuntos criminales, habiéndose mantenido siempre por la Fiscalía del Tribunal Supremo en documentos como la circular de 31 de Marzo de 1889, por el Gobierno en resoluciones como la Real orden de 13 de Septiembre de 1884, y por los Tribunales constante y reiteradamente, el criterio de que los Jueces de partido, tanto en su aspecto de Jueces de primera instancia como en el de Jueces de instrucción, están sometidos a la jurisdicción disciplinaria de la Sala de Gobierno de la respectiva Audiencia territorial.

Siendo así, y siendo no menos cierto que la jurisdicción disciplinaria atribuía a la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, privativamente, recae sólo sobre los Magistrados, según el cuarto párrafo del susodicho artículo 732, no debe caber duda de que al prohibir el artículo 749, todo recurso ulterior contra las resoluciones de las Salas de gobierno de las Audiencias, se refiere a las resoluciones dictadas en el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria relativas a los Jueces de primera instancia e instrucción de su respectivo territorio, siendo dicho artículo 749, y no el 754, el aplicable al caso, puesto que, aunque de texto casi idéntico, el segundo ha

ce relación a los Auxiliares de los Tribunales, y el primero a los Jueces y Magistrados. Ese mismo criterio se expresa en el artículo 456 de la ley de Enjuiciamiento civil, aplicable en el orden penal, según el artículo 258 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al prohibir todo recurso contra las sentencias de las Audiencias, aunque sean en única instancia, en materia de correcciones disciplinarias. Y no resulta tal criterio en contradicción con precepto alguno de la ley Orgánica, ni de la adicional a ésta, ni de las leyes procesales, sino en perfecta armonía con todos ellos, pues en las citadas leyes, siempre que se trata de recursos contra resoluciones referentes a correcciones disciplinarias, se concede el de apelación cuando la resolución es de un Juez, y no se concede ninguno cuando es de alguna Audiencia.

Evitar, mediante una resolución gubernativa, que este criterio aplicado a los preceptos legales en vigor y constantemente observado por los Tribunales se altere, no afecta en nada a la absoluta independencia de éstos. A los Tribunales corresponde interpretar los preceptos legales dudosos; pero la aclaración de éstos, cuando ha surgido una duda que puede ocasionar un cambio de criterio trascendental, es facultad del legislador o del gobernante, y en casos como el presente, obliga a resolver en términos tales que no puede volver a surgir duda.

Por lo expuesto, en aclaración de los preceptos citados.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que no se admita ni sustancie recurso alguno contra las resoluciones que dicten las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales en el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria que les corresponde; y

2.º Que si hubiera sido admitido algún recurso contra tales resoluciones, sea sobreseído el procedimiento, quedando firme la resolución recurrida.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1926.

PONTE

Señores Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales, Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo y Presidentes de las Audiencias territoriales.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 13, artículo 3.º concepto 5.º del vigente presupuesto de este Ministerio la cantidad de 7.500 ptas. con destino a Conferencias-visitas en los Museos Nacionales de Bellas Artes, organiza-

das por las respectivas Juntas de Patronato.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el crédito de 7.500 pesetas consignado en el capítulo artículo y concepto ante expresados, sea distribuido entre los Museos Nacionales del Prado y Arte Moderno por ser los únicos que existen de tal categoría, destinándose al del Prado la suma de 5.000 pesetas y las 2.500 restantes al de Arte Moderno y en cuanto a la organización, pago y forma de dar las citadas conferencias se atengan en todos los respectivos Patronatos a lo que determina la Real orden de 3 de Enero de 1923 publicada en la «Gaceta» del 13 del mismo mes y año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 10 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de bellas artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la comisión permanente del Consejo de Instrucción pública.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar a don Elias Tormo para que sustituya a don Adolfo Bonilla San Martín, en la presidencia del Tribunal de oposiciones a la cátedra de Elementos de Derecho natural, vacante en la Universidad de Oviedo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 11 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: En el expediente de concesión del segundo quinquenio a doña Luisa Botet y Mundi, Profesora especial de Dibujos geométricos y artístico de las Escuelas de adultas de Valencia, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente incoado a instancia de doña Luisa Botet y Mundi, Profesora especial de Dibujo geométrico y artístico de las Escuelas de adultas de Valencia, sobre concesión del segundo quinquenio:

Resultando que doña Luisa Botet y Mudi solicita el reconocimiento del segundo quinquenio de 500 pesetas, con la antigüedad de 7 de Diciembre de 1925:

Resultando que por Real orden de 8 de Febrero de 1924 (Gaceta del 19) se le reconoció derecho al disfrute del primer quinquenio de 500 pesetas sobre el sueldo de 2.500 que disfrutaba, y a partir del día 7 de Diciembre de 1920, en que cumplió los cinco años de servicios en propiedad:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza informa favorablemente:

Resultando que el Negociado del Ministerio propone que se acceda a

la concesión del segundo quinquenio solicitado por la referida Profesora, pero que antes de que recaiga la procedente disposición se oiga el autorizado parecer del Consejo de Instrucción pública:

Vista la hoja de servicios de la interesada y la Real orden de 21 de Agosto de 1919, confirmada por sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Marzo de 1923, y teniendo en cuenta los favorables informes de la Sección administrativa y Negociado de este Ministerio.

Esta Comisión estima que procede acceder a lo solicitado.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de concesión del segundo quinquenio a doña Melancia Casasús Lantier, Profesora especial de Francés en las Escuelas de adultas de Barcelona, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente incoado a instancia de doña Melancia Casasús Lantier, Profesora especial de Francés de las Escuelas de adultas de Barcelona solicitando que se le conceda el segundo quinquenio de 500 pesetas sobre el sueldo de 3.000 pesetas que en la actualidad disfruta:

Resultando que a la interesada le fué concedido el primer quinquenio, por Real orden de 8 de Febrero de 1924, con arreglo a los servicios prestados a partir del 26 de Marzo de 1914 a igual fecha de 1919, pasado a disfrutar el sueldo de 3.000 pesetas sobre el de 2.500 que percibió:

Resultando que en 17 de Noviembre de 1923 cesó por haberle sido concedida la excedencia y reingreso en 8 de Abril último en la misma plaza, cumpliendo, por lo tanto, en 15 de Agosto último diez años de servicios, esto es, cinco años después de acreditado el primer quinquenio:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona informa favorablemente:

Resultando que teniendo en cuenta que por Real orden de 21 de Agosto de 1919 se concede a los Profesores especiales de adultos derechos a percibir quinquenios de 500 pesetas, cuyo tiempo se contará a partir de la toma de posesión de sus respectivos cargos.

El Negociado del Ministerio propone que procede conceder a la señora Casasús el segundo quinquenio de 500 pesetas a partir del día en que cumplió los diez años de servicios, y que previamente dictamine el Consejo de Instrucción pública

Visto la hoja de servicios de la so-

licitante, lo dispuesto en la Real orden de 21 de Agosto de 1919, declarada en vigor por sentencia del Tribunal Supremo, y los informes de la Sección administrativa correspondiente y Negociado de este Ministerio.

Esta Comisión estima que procede acceder a lo solicitado.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado entre Auxiliares de la Sección de Ciencias de las Escuelas Normales de Maestras, la plaza de Auxiliar de dicha Sección, que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestras de Segovia.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso es el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad cada una de las concurrentes; y

3.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de sus hojas de servicios, en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, debiendo remitir los referidos documentos por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a don José Sabater y Vidal, Profesor auxiliar numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas, un mes de licencia por enfermedad, en Madrid, con sueldo entero, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ayuntamientos

HORNACHUELOS

Núm. 745

Edicto

Don Federico Losada García, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminada la matrícula del Subsidio Industrial y de Comercio de esta villa formada para el ejercicio próximo de 1926 a 1927, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días, durante los cuales podrán formularse las reclamaciones que se crean pertinentes.

Hornachuelos a 1.º de Marzo de 1926.—El Alcalde, Federico Losada.

TORRECAMPO

Núm. 743

Don Miguel Cantador Campos, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento que ha de regir durante el presente año de 1926, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de ocho días para que pueda ser examinado por las personas que lo deseen e interponer contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Torrecampo 2 de Marzo de 1926.—Miguel Cantador.

UTRERA

Núm. 749

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido en proveído de hoy, se cita al inculpado Juan Reina Macía, vecino de Lucena, a fin de que en el término de diez días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, comparezca en los Estrados de este Juzgado sito calle Rodrigo Caro, cinco, para declarar en causa por hurto; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Utrera a veintisiete de Febrero de mil novecientos veinte y seis.—José Merino.—El Secretario, Dionisio Navarro.

FERNAN-NUÑEZ

Núm. 746

Edicto

Don Rafael Zurita Martínez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido formado el padrón del impuesto de cédulas personales para el año 1926 conforme a lo dispuesto en la Instruc-

ción de 4 de Noviembre de 1925, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que les asistan durante el mencionado plazo de exposición, ante esta Alcaldía.

En Fernán-Núñez a 27 de Febrero de 1926.—Rafael Zurita.

ZUHEROS

Núm. 744

Don Francisco Zafra Poyato, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de todos los residentes en este término municipal obligados a proveerse de cédula personal en el presente año, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, durante las cuales podrán examinarlo los interesados y formular contra el mismo las reclamaciones u observaciones que estimen oportunas.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Zuheros 1.º de Marzo de 1926.—Francisco Zafra.

EL VISO

Núm. 697

Don Tomás Linares Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la Comisión permanente de este Ayuntamiento en sesión el día trece del actual y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna durante el período de exposición al público, contra las listas de electores, de compromisarios para las de Senadores en el corriente año, acordó declararlas definitivas tal y como se formaron el día primero de Enero último y cuyo original aparece publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día siete de dicho mes.

El Viso a veinte y cuatro de Febrero de mil novecientos veinte y seis.—Tomás Linares.

ALCARACEJOS

Núm. 698

Edicto

Don Ildefonso Rodríguez Blanco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formada la matrícula industrial de este término para el ejercicio próximo de 1926-27, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo formularse contra ella durante dicho plazo las reclamaciones que se crean pertinentes.

Alcaracejos 25 de Febrero de 1926.—Ildefonso Rodríguez.

LA VICTORIA

Núm. 699

Don Andrés Zafra Blé, Alcalde Pre-

sidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la Comisión permanente de este Ayuntamiento en sesión del día veinte del actual y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna durante el período de exposición al público, contra las listas de electores de este término que tienen derecho a elegir compromisarios para las de Senador en el corriente año, acordó declararlas definitivas tal y como se formaron en primero de Enero último, cuyo original consta unido al expediente de su razón.

Lo que se hace público por el presente para general conocimiento.

La Victoria 24 de Febrero de 1926.—Andrés Zafra.

VILLAVICIOSA DE CÓRDOBA

Núm. 700

Edicto

—:—:—

Don Fermín Caballero Pedraza, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para que rija en el próximo año de 1926 a 1927, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, para que sea examinado por cuantas personas lo deseen y puedan formular en dicho plazo y en los ocho días siguientes las reclamaciones u observaciones que estimen oportunas según determina el artículo quinto del Reglamento de la Hacienda municipal.

Villaviciosa de Córdoba 23 de Febrero de 1926.—Fermín Caballero.

EL GUIJO

Núm. 736

Don Celestino Gálvez Román, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formada la matrícula industrial y de comercio de este término municipal, que ha de regir en el ejercicio de 1926-27, queda expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por cuantas personas lo deseen y aducir las reclamaciones que consideren oportunas.

El Guijo 27 de Febrero de 1926.—Celestino Gálvez.

MONTALBAN DE CORDOBA

Núm. 738

Don Francisco Jiménez Río, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado el Padrón de cédulas personales de este término para el año actual, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día de mañana, al veinte y ocho del presente mes, durante cuyo plazo

y los cinco primeros días del mes de Marzo próximo, podrá ser examinado por los contribuyentes y deducir contra él las reclamaciones u observaciones que consideren oportunas.

Montalbán de Córdoba 20 de Febrero de 1926.—Francisco Jiménez Río.

JUZGADOS

AGUILAR

Núm. 751

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción de este Partido.

En virtud del presente, requiero a todas las autoridades de la Nación para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de los efectos que después se expresarán poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, con poseedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario ciento setenta y seis de mil novecientos veinte y cinco.

Dado en Aguilar a primero de Marzo de mil novecientos veinte y seis.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario Juan Sánchez.

Señas de los efectos hurtados
Una pelliza marcón, con piel color claro,

—Un paragua con vara de caña y puño niquelado.

Un sombrero mascota oscura.

Una garrafa de media arroba, con aguardiente;

y unos pantalones de crudillo.

Sustraído la madrugada del diez y ocho al diez y nueve de Diciembre último, juntamente con un automóvil «Ford» ya rescatado, al vecino de Moriles Alvaro Agraz Fernández

AGUILAR

Núm. 750

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a todas las autoridades de la Nación para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de los efectos que después se expresarán poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, con poseedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en sumario número 7 del corriente año.

Dado en Aguilar a primero de marzo de mil novecientos veinte y seis.—Germán Ruiz.—El Secretario, Juan Sánchez.

Piezas de loza de Valencia hurtadas

6 orinales número 1.

20 tazones bols número 2 pintados.

19 tazones bols número 2 blancos.

2 tazones bols número 3 blancos.

2 platos soperos y llanos número 1.

1 plato sopero llano número 2.

6 jarros llanos número 3.

2 jarros llanos número 1.

3 jarros llanos número 2.

2 palangana 40 centímetros con agujero.

3 palanganas 36 centímetros con agujero.

IMP. PROVINCIAL.—(Casa de Socorro-Hospital)